

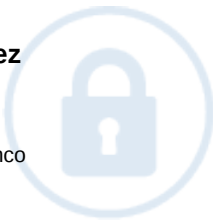
Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1805-2024 RUC: 24- 2-4970426-8, caratulado ORTIZ/RODRIGUEZ. Con fecha 17 de octubre de 2024, Reyna Ortiz Estrada, interpone demanda de cuidado personal en contra de Jose Luis Rodriguez Añasco a fin de que se decrete el cuidado personal de sus hijos L.E.R.O y J.J.R.O. En el primer otrosí solicita decretar el cuidado personal provisorio de sus hijos. **Resolución 10 de febrero de 2025:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por Reyna Ortiz Estrada en contra de Jose Luis Rodriguez Añasco. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 23 de mayo de 2025, a las 10:00 horas sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, Unidad de Contraparte, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso de que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Atendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.968, se designa Curador Ad Litem a un abogado de la Oficina de Representación La Niñez y Adolescencia Se Defienden. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Estese al mérito. Al tercer otrosí: Por acompañados los documentos. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Como se pide a la forma especial de notificación, salvo aquellas resoluciones que deban ser notificadas por otra vía. Al sexto otrosí: Téngase presente. Al séptimo otrosí: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente. Al octavo otrosí: No ha lugar por improcedente. **Resolución 10 de noviembre de 2025:** Atendido lo anterior y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengan las partes a audiencia preparatoria el 19 de febrero de 2026 a las 12:30 horas sala 3. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a



comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 10 de febrero de 2025 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Catorce de noviembre de dos mil veinticinco.



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Catorce de noviembre de dos mil veinticinco
21:38 UTC-3



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Martes 25 de Noviembre 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=237382>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EWTPBJGYEUH